



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 246 (BIS)

Asunción, 22 de diciembre de 2000

EDICION DE 4 PAGINAS

SECCION REGISTRO OFICIAL

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley Nº 1.638

Ley Nº 1.642

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1.638.- QUE RECONOCE A LA ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES COMO INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION ARTISTICA.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º.- Reconócese a la Escuela Nacional de Bellas Artes como instituto de educación superior del sector estatal y con autonomía académica, con el nombre de "Instituto Superior de Bellas Artes".

Artículo 2º.- El Instituto Superior de Bellas Artes depende del Ministerio de Educación y Cultura, hasta tanto la Ley de Educación Superior sea promulgada.

Artículo 3º.- El Instituto Superior de Bellas Artes se regirá por la presente ley y las normas pertinentes de la Ley Nº 1264/98 "General de Educación" circunscribiendo su acción al área de las ciencias de la educación artística, con planes y programas de estudio de alta exigencia, la investigación y la extensión académica.

Artículo 4º.- Para ejercer la docencia en el Instituto Superior de Bellas Artes, será necesario poseer título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente.

En ciertos casos y atendiendo a notorios conocimientos y experiencias suficientes, se autorizará la docencia a personas que carezcan de título profesional.

Artículo 5º.- El Instituto Superior de Bellas Artes podrá implementar programas de pre-grado, grado y post-grado en las carreras de artes plásticas, teatro, diseño gráfico y danza, pudiendo otorgar los correspondientes títulos. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará la expedición de los

mismos.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el **doce de octubre** del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el **treinta de noviembre** del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Vileta
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Dario Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de Diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI**

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Cultura

LEY Nº 1.642.- QUE PROHIBE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE EDAD Y PROHIBE SU CONSUMO EN LA VIA PUBLICA.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º.- Prohíbese la comercialización, venta o suministro gratuito de bebidas alcohólicas, en locales públicos, a menores de veinte años de edad, sea o no para su propio consumo. Se entiende por locales públicos a los efectos de la aplicación de esta ley, todos aquellos situados en la vía pública o no, en plazas, playas, parques, veredas, incluyendo vehículos estacionados en la calle o en movimiento; o en establecimientos de cualquier índole, de acceso general, pagado o gratuito. Queda igualmente prohibido, a cualquier persona, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

En caso de existir dudas sobre la edad del comprador, se exigirá la exhibición del documento de identidad. La presunción

sobre la edad de veinte años del adquirente no será causa atenuante de la responsabilidad y sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 2º.- Toda persona física o jurídica que comercialice o se dedique a la venta de bebidas alcohólicas en locales públicos, está obligada a fijar en el lugar prominente y visible un aviso que diga: "ESTAPROHIBIDALAVENTADEBEBIDASALCOHOLICAS A MENORES DE VEINTE AÑOS DE EDAD", cuyo tamaño mínimo será de 40 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará pasible al infractor de una multa de cien jornales mínimos.

Artículo 3º.- El Ministerio Público tendrá la atribución de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores y podrá actuar conjuntamente, y a su requerimiento, con las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, las municipalidades y la Policía Nacional, sin perjuicio de la intervención del Juez de Menores o de la Defensoría de Menores.

Artículo 4º.- La violación de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente ley será sancionada con el decomiso de la bebidas alcohólicas existentes en los locales públicos o establecimientos al momento de constatarse la infracción, sin perjuicio de la multa de quince salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, que deberá soportar el infractor.

Ocurrida la infracción, el Fiscal actuante la comunicará al Juez en lo Correccional y Tutelar del Menor, quien, previa notificación de la imputación al denunciado para que produzca su descargo en el perentorio término de tres días, aplicará la multa correspondiente pudiendo, una vez vencido el término fijado para el pago sin que el mismo se cumpla, disponer el cierre temporal del local o establecimiento. En caso de reincidencia el Juzgado de la misma jurisdicción, dispondrá directamente la clausura del local o establecimiento y la inhabilitación de sus propietarios, por el término de dos años, para abrir otro donde se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 5º.- En caso en que el Juez del Menor, el Fiscal o la Policía Nacional sorprenda a un menor en posesión de bebidas alcohólicas en la vía pública, la autoridad correspondiente procederá al decomiso de las bebidas alcohólicas que tenga en su poder. Si se comprueba ingesta alcohólica por parte del menor de veinte años en la vía pública, el mismo será trasladado al Centro Nacional de Control de Adicciones, dependiente del Ministerio de Salud

Pública y Bienestar Social o al Centro de Salud o de Primeros Auxilios de la respectiva localidad, hasta tanto sean retirados por sus padres o tutores legales.

Si los padres no se presentasen en el plazo de veinticuatro horas, la autoridad responsable de su guarda comunicará al Juzgado competente para que éste provea de inmediato lo que corresponda en derecho.

Artículo 6º.- Los productos decomisados serán destruidos por la autoridad interviniente, con la participación del Juez del menor de Turno. El resultado de lo recaudado en concepto de las multas aplicadas será depositado en cuentas fiscales habilitadas en el Banco Central del Paraguay con intervención de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda como recurso institucional de la Defensoría de Menores.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 Numeral 3 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano

Presidente

H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba

Presidente

H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone

Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de Diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República
LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI**

Silvio Gustavo Ferreira Fernández

Ministro de Justicia y Trabajo

Martín Chiola

Ministro de Salud Pública
y Bienestar Social